

Recurso de
TransparenciaRevisión
OrdinariaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1587/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de El Salto,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

28 de julio 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de septiembre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...la respuesta del punto 1 de la solicitud de transparencia es contestada, ésta no esta completa ya que podemos ver...**Incompleta...Niega parcialmente la información...Pretende un cobro adicional...Formato incomprensible...**”(SIC)

Afirmativa Parcial

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos emitió una nueva respuesta a través de la cual proporcionó parte de la información requerida dado que, la información restante resultó inexistente, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1587/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1587/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de junio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 03913220.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 13 trece de julio del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de julio del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 05384.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 30 treinta de julio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1587/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/862/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 05 cinco de agosto del presente año.

6.- Se recibe informe ordinario, se cita a las partes para la celebración de audiencia de conciliación, se da vista a la parte recurrente y se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, del cual visto su contenido se advirtió que a través de éste se manifestó a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el presente medio de defensa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 11 once de agosto del presente año; visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recurso de Revisión; **se citó a las partes a efecto de llevar a cabo la multicitada audiencia de conciliación**; el día martes 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte; a las 12:00 doce horas, en las instalaciones de este Instituto.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica el día 12 doce de agosto de la presente anualidad.

7.- Acta circunstanciada de audiencia de conciliación. El día 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte, se celebró en las instalaciones de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la audiencia de conciliación a la que comparecieron la parte recurrente, el Titular de la Unidad de Transparencia, así como el Jefe de la Cultura de Transparencia y Buenas Prácticas, estos dos últimos del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco; en cuyo desarrollo, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información solicitada del periodo comprendido del día 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince al día 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, **con lo que la parte recurrente se manifestó conforme;** no obstante, en virtud, de lo estipulado en la cláusula Cuarta, punto 17 diecisiete, inciso a) del contrato de Concesión para la Prestación de Servicios de Recolección, Transporte y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios, de mercados y tianguis generados en el Municipio de El Salto, el recurrente manifestó que la información del periodo comprendido del 1° primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, debía encontrarse digitalizada, aunado al hecho que es la modalidad en que requirió la información.

En razón de lo anterior, **se propuso y así se acordó efectuar la consulta directa** de la información solicitada, señalando al recurrente el derecho de tiene de tomar anotaciones, fotografías o video, sin costo alguno, ello acorde a lo establecido en el artículo 88.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De esta forma, se hizo constar que, **la parte recurrente se manifestó de acuerdo con tener acceso a la información solicitada mediante consulta directa**, ello en los términos de lo establecido en el numeral 88 de la Ley de Transparencia Estatal, fijando los días para el dicho efecto; no obstante, **se informó que atendiendo las medidas de seguridad** implementadas con motivo de la pandemia del COVID-19, el sujeto obligado se comprometía a verificar si en tales fechas el área generadora se encontraría en posibilidad de poner a disposición la información en la modalidad en cuestión, señalando que de no ser así, se notificaría a la parte recurrente, a fin de que éste decidiera los días en que pudiera acudir ante el sujeto obligado a efectuar el desahogo respectivo.

Por último, el sujeto obligado manifestó que solicitaría a la concesionaria la entrega de la información relativa periodos posteriores, conforme lo previsto en la cláusula Cuarta, punto 17, inciso a), del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición final de los residuos sólidos domiciliarios, de mercados y tianguis generados en el Municipio de El Salto.

8. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente tuvo por recibidos los correos electrónicos que remitió la parte recurrente de fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, a través del cual se manifestó respecto del informe de Ley y sus anexos. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	13 de julio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de agosto 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de julio del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del día 13 al 24 de julio del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III, VII, VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, pretende un cobro adicional al establecido por la ley y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Con respecto al contrato de CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, CLÁUSULA CUARTA, punto 17 a).(para mayor referencia dicho contrato puede ser descargado en el portal del <https://elslato.gob.mx/> en el link que se incluye en la parte inferior de este documento), solicito:

- 1. Informe mensual acompañado de las estimaciones mensuales de los servicios ejecutados durante el periodo comprendido del 2 de octubre 2015 al 30 de junio 2020.*
- 2. La información de cantidad de toneladas recolectadas durante cada día del mes pro ruta y entregadas en el lugar de disposición final, señalando el camión que realizó la recolección durante el periodo comprendido del 2 de octubre 2015 al 30 de junio 2020.*

En caso de que la empresa haya cambiado su razón social uno o más veces, (CLÁUSULA QUINTA punto 4) favor de incluir la información antes solicitada de todas las empresas.

NOTA: Link donde puede ser consultado el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DERECOLECCIÓN, TRANPORTEY DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, DE MERCADOS Y TIANGUIS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

<https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1548284930821.pdf> (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial**, en los siguientes términos:

“(…)

*...La Respuesta resulta ser en **SENTIDO AFIRMATIVA PARCIAL**...y mediante **reproducción de documentos**, previsto en el numeral 89 de la Ley de la materia. Lo anterior debido a que parte de la información solicitada, según lo menciona una de las áreas requeridas, se cuenta solo del año 2018, dos mil dieciocho en adelante, así mismo está se encuentra en las bitácoras que ellos poseen, de la cual le proporciona las primeras 20 veinte copias de forma gratuita tal como lo prevé la Ley de la materia.*

En relación con lo anterior, se reitera al solicitante que se entregan las primeras 20 veinte copias de forma gratuita, mientras que el resto de las mismas que comprende un cumulo de 629 seiscientos veintinueve copias, serán entregadas previo pago de los derechos correspondientes...” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente refirió los siguientes agravios:

“(…)

ARGUMENTOS sobre las OMISIONES DEL SUJETO OBLIGADO

La solicitud de información se presentó en base al análisis del **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, DE MERCADOS Y TIANGUIS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO**, y que me referiré al mismo como **CONTRATO DE CONCESIÓN**, mismo que fue firmado con empresa concesionaria el 23 de septiembre del 2015, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga <https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1548284930821.pdf>, además de anexarse al presente recurso como archivo adjunto.

(…)

Si bien es cierto la respuesta del punto 1 de la solicitud de transparencia es contestada, ésta no está completa ya que como podemos ver en el **CONTRATO DE CONCESIÓN** el Sujeto Obligado debe tener el informe que la cantidad de toneladas recolectadas durante cada día del mes, por ruta y entregadas en el lugar de disposición final, señalando el camión que realizó la recolección.

En ese orden de ideas el Sujeto Obligado no entrega la información conforme a lo solicitado, ya que solo entrega la cantidad de toneladas recolectadas por mes y un número de servicio que no es parte de la solicitud, y que este último tiene un resultado como consecuencia de la sumatoria de dicho rubro (Se ignora el concepto de “No. DE SERVICIOS y el total de su sumatoria)

CON RESPECTO AL PUNTO 2 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

B) El Sujeto Obligado pretende cobrar por concepto de 629 copias a razón de 0.50 cada una ya que argumenta que “solo cuenta con la información requerida a manera de bitácora”, pero citando el **CONTRATO DE CONCESIÓN** celebrando con la empresa ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V. en su cláusula CUARTA punto 17 primer párrafo se lee textualmente:

Entregar a “EL MUNICIPIO”, por escrito y en archivo electrónico elaborado en un programa que será determinado por “EL MUNICIPIO”, un informe mensual que deberá acompañar a las estimaciones mensuales los servicios ejecutados y en el que se contenga la siguiente información:

Cantidad de toneladas recolectadas durante cada día del mes por ruta y entregadas en el lugar de disposición final, señalando el camión que realizó la recolección

En ese orden de ideas, de la cláusula antes mencionada es notoriamente improcedente el cobro que el Sujeto Obligado pretende ya cuenta con la información digital.

(…)

Por lo anteriormente expuesto la información que el Sujeto Obligado presenta es:

i) Incompleta. Puesto que la respuesta al punto 1 de la solicitud de información no cumple con los datos solicitados, mismo que están determinados en el **CONTRATO DE CONCESIÓN** en el inciso a) del punto 17 de la cláusula CUARTA.

ii) Niega parcialmente la información. En el entendido que la información existe completa puesto que está estipulada en el **CONTRATO DE CONCESIÓN**, además este recurrente estoy anexando elementos indubitables de prueba de su existencia.

iii) Pretende un cobro adicional. Ya que en el inciso a) del punto 17 de la cláusula CUARTA del **CONTRATO DE CONCESIÓN** se desprende que la es

derecho del municipio y obligación de la empresa concesionaria entregar por escrito y en archivo electrónico informe mensual, dicho informe es materia de la solicitud de información de este recurrente, es decir; lo aquí solicitado existe de manera electrónica en poder el Sujeto Obligado.

iv) Formato incomprensible. Las 20 primeras hojas que tiene a bien enviar el Sujeto Obligado resultan ser ilegibles parcialmente, por lo tanto, la interpretación de los mismos no es accesible para este solicitante.” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, se pronunció respecto de los agravios vertidos por el recurrente de la siguiente forma:

“(…)

8.- Derivado de la inconformidad del ciudadano sobre la respuesta a la solicitud de información, una vez que este H. Ayuntamiento tuvo conocimiento del recurso de revisión en cita, se requirió de nueva cuenta al área involucrada como lo es la Dirección de Aseo Público, lo cual se gestiono mediante oficio número **DT/1157/2020**, mismo que fue debidamente notificado el día 06 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte.

9.- Fue con fecha 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte que se recibió en la oficina de la Unidad de Transparencia el oficio denominado **AP/48/2020** suscrito por el **C. Ismael Ávila Raygoza** quien se desempeña como **Encargado Interino de la Dirección de Aseo Público**, por medio del cual realiza diversas manifestaciones referentes a la solicitud de acceso a la información.

10.- Con fecha 11 once de agosto del año que transcurre, se remite **INFORME DE LEY** conforme al artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, al Órgano Garante adjuntando los documentos de información en cita.

I.- Que se dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, entregando una resolución **Afirmativa Parcial**, tomando en consideración que las unidades administrativas consultadas sobre de la información pública requerida, informan primero que en lo que respecta al nombre o razón social de la empresa a la que se le concesiono y realiza las labores de recolección de residuos sólidos no ha cambiado de denominación, es decir en la consulta realizada al Síndico y al Secretario General, expresan no encontrar archivo alguno por medio del cual conste dicha situación, mientras que el área de aseo público lo expresa literalmente, ahora bien, en lo que respecta al punto 01 uno y 02 dos de la solicitud son atendidos principalmente por la Dirección de Aseo Público, de ambos requerimientos hace alusión a la temporalidad requerida, indicando que solo se cuenta con información emanada de la presente administración 2018-2021, y refiriéndose al informe mensual acompañado de las estimaciones mensuales de los servicios ejecutados, adjunta una tabla donde desglosa las toneladas de residuos recolectados de manera mensual, y especifica el numeral de servicios de recolección recibidos por la empresa de maneja mensual, mientras que para la información de la cantidad de toneladas durante cada día del mes por ruta y entregadas en el lugar de disposición final, se hizo del conocimiento del requirente, que dicha información no se encuentra digitalizada, si no que se resguarda en forma de bitácora, de la cual se le otorgaron las primeras 20 copias de forma gratuita, mientras que el resto se puso a disposición previo pago d ellos derecho correspondientes...

II.- Una vez enterados del recurso de revisión, se le dio vista a la unidad administrativa encargada de la información y de la cual se quejaba el recurrente, lo anterior con la finalidad de buscar en la medida de lo posible revertir de lo que el ciudadano se duele, consiguiendo como resultado la confirmación de la respuesta que en un principio se había proporcionado, documento que se adjunta al presente informe...” (SIC)

Así las cosas, el sobreseimiento deviene en razón que, el sujeto obligado durante la tramitación del presente recurso de revisión realizó **actos positivos tendientes a la entrega de la información solicitada**, como se expone a continuación.

El día 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte, **se llevó a cabo audiencia de conciliación** a la que comparecieron las partes; durante la cual, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información solicitada del periodo comprendido del día 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince al día 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, existiendo conformidad por parte del recurrente; asimismo, se puso a disposición la información referente al punto 2 de la solicitud de información del periodo comprendido del 1° primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, mediante **consulta directa**.

De manera conjunta, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, en consecuencia, el recurrente manifestó:

“Por medio del presente reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para hacer de su conocimiento que las fechas propuestas para imponerse de la información relativa a la solicitud número SOL/429/2020 (folio infomex 03913220) y Recurso de Revisión 1587/2020, esto es el día 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) de agosto del 2020. Después de la comunicación entre su servidor y el encargado del despacho de la Dirección de Aseo Público, hago de su conocimiento que ya quedaron agendadas las fechas antes mencionadas, esto con la finalidad de realizar la consulta directa de la información solicitada, cabe señalar que dicha consulta se podrá llevar a cabo en el siguiente domicilio...” (SIC)

En conclusión, al haberse acreditado que el sujeto obligado **realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció por la inexistencia de parte de la información y puso a disposición del recurrente la información requerida en el punto 2 de la solicitud de origen, bajo la modalidad de consulta directa**, por lo que, este Pleno estima que los actos referidos resultan suficientes para actualizar lo previsto en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1587/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG